

Pachuca de Soto, Hidalgo, 5 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco. -----

V I S T O S los autos del expediente REV-13-PRI-004/05, para resolver el RECURSO DE REVISIÓN hecho valer por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de GERARDO AQUINO LARA, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, contra de la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral de 13 trece de noviembre de 2005 dos mil cinco, del escrutinio, cómputo y, por consecuencia, de la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco, radicado bajo el número de expediente RIN-13-PRI-001/05 y: -----

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 18:40 dieciocho

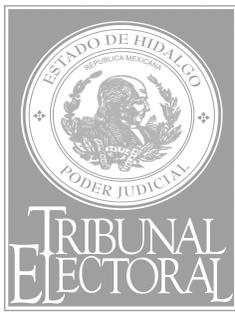


horas con cuarenta minutos, del 30 treinta de noviembre de 2005 dos mil cinco, GERARDO AQUINO LARA, ostentándose como representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, promueve RECURSO DE REVISIÓN contra de la resolución dictada el 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, por la Sala de Primera Instancia de este Honorable Tribunal Electoral; Recurso del cual el Presidente de este Tribunal, mediante el auto respectivo ordenó su registro bajo el número de expediente que le correspondiera y su remisión a la Sala de Segunda Instancia para su debida sustanciación. -----

2. En auto diverso se tuvo por radicado el recurso respectivo ante esta Sala de Segunda Instancia, bajo el número REV-XIII-PRI-004/05 y se ordenó hacer del conocimiento de los terceros interesados su interposición para los efectos legales conducentes. -----

3. En su oportunidad y sustanciado en su totalidad el procedimiento del recurso referido al rubro, sin que se hayan apersonado terceros interesados, se ordenó su listado para la emisión de la resolución que conforme a derecho correspondiera, misma que hoy, dentro del plazo al efecto indicado, se pronuncia sobre la base de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

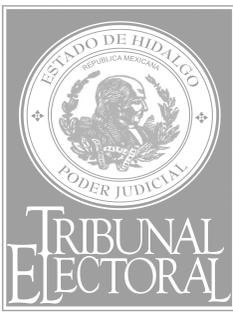


PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 23, 24, 25, 26, 93, 94, 99 inciso C fracción II, 115, 116, 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 13, 21, 22, 62, 67, 140, 141, 142 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 38, 40, 109 fracción III, 110, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 7, 104, 105, 106, 109, 114, 116, 117 y 119 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; En atención a que se trata de un asunto donde habrá de resolverse el recurso de revisión hecho valer contra de una resolución emitida por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, a un recurso de inconformidad. -----

SEGUNDO. La sentencia impugnada por este medio, descansa en lo medular, en los argumentos del tenor literal siguiente: "Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 28 de noviembre de 2005. – VISTOS, para resolver en definitiva el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Estado de Hidalgo; por GERARDO AQUINO LARA quien se ostenta como representante



propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo; encontrándose radicado en esta Sala de Primera Instancia bajo el número RIN -13-PRI-001/05, y. -
R E S U L T A N D O . - 1. El día 16 dieciséis de Noviembre de 2005 se recepcionó en el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano GERARDO AQUINO LARA quien se presentó ante el mismo Concejo ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Concejo, impugnando en su escrito recursal: ""Los Resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral del día 13 de Noviembre del 2005, del escrutinio y computo y por consecuencia lógico-jurídica de los resultados consignados en las actas de computo, en la elección de ayuntamiento que ya se ha referido y como consecuencia la declaración de validez de la elección del ayuntamiento municipal de Calnali; Hgo. en la sesión celebrada por el Concejo Municipal Electoral de Calnali a las 8:00 horas del miércoles 16 de noviembre del 2005 así como la expedición de la constancia de mayoría, de la planilla que a juicio de ese Concejo obtuvo mayoría de votos, extendida por la autoridad responsable al candidato registrado y postulado por el P.A.N., Partido Acción Nacional, en el municipio citado de Calnali, Hgo.""", exponiendo lo que al respecto consideró conveniente. - 2. El día 19 diecinueve de Noviembre de 2005 dos mil cinco, se dictó auto de



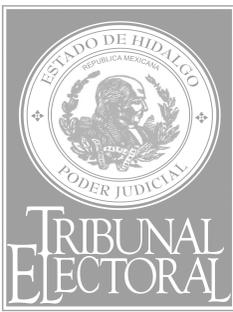
radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

- 3. De igual forma en el auto de radicación referido en el resultando que antecede se tuvo por presentada a la C. MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLEGAS, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali Estado de Hidalgo, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene. - 4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2005 se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

- C O N S I D E R A N D O S - I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y la Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. - II.



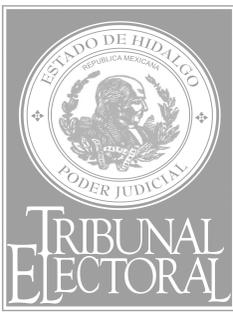
Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado. - El artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando “surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular””; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente: - El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- El órgano responsable;



c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral””. - En relación a este último requisito, el Partido Acción Nacional, en su escrito de TERCERO INTERESADO, solicita ““sea desechado de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al no haberse presentado en tiempo y forma, los escritos de protesta en el Acta de Escrutinio y Compuo de las casillas que se pretenden afectar de nulidad, resulta improcedente el recurso de inconformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo””. - En relación a ello esta autoridad considera sin trascendencia jurídica tal manifestación, toda vez que el artículo 91 de la Ley en comento dispone que : ““Será potestativo para los partidos políticos, la formulación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para impugnar los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la jornada electoral””. - Por lo que debe de considerarse que no es un requisito de procedibilidad el escrito de protesta, pues como ha quedado señalado la regla particular consignada en el artículo 91 excluye a la general establecida en la fracción V



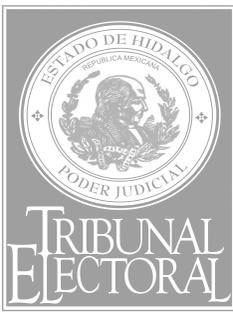
del artículo 13, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, ya que en esta tesitura la ley le reconoce a la presentación de escritos de protesta el carácter de derecho y no de obligación. - En consecuencia, analizando el contenido del escrito recursal interpuesto se pudo verificar que se han satisfecho los requisitos especiales del recurso de inconformidad y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta. - El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: ““El recurso deberá interponerse ante el Concejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne””, concatenado con el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia, el que establece que: ““El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente””, y en el recurso que se resuelve es verificable que fue presentado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Estado de Hidalgo, que para efectos de este recurso resulta ser la autoridad responsable. - III.- Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el Recurso de Inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser



promovido por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos. - IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad, a través de la representación que tienen debidamente acreditada ante el Concejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos a verificar que en el Acta de Sesión Permanente del Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo; se le reconoce a Gerardo Aquino Lara la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documental pública a la que en obediencia de lo que disponen los artículos 17 fracción I inciso b) y 21 inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: ““El recurso de inconformidad se regirá, para su interposición, por las reglas siguientes: III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas



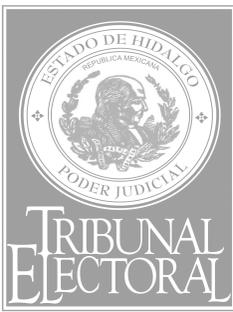
siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección""", asimismo y en relación con éste, el artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: ""El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: (...)III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley"", y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Concejo Municipal Electoral de Calnali, de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2005, señala que: ""SIENDO LAS 10:48 HRS. DE ESTE DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 SE DA POR CONCLUIDA ESTA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS NO SIN ANTES AGRADECER SU ASISTENCIA"", y que el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se interpuso a las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos el día 16 dieciséis de Noviembre de 2005, como consta en la inscripción asentada en la primera hoja del recurso, que indica: ""(RECIBÍ ORIGINAL Y DOS COPIAS PRUEBAS (COPIAS CERTIFICADAS) VIDEO VHS 17:43 H 16/NOVIEMBRE/05 C. ISRAEL BAUTISTA CONSEJERO)"", lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo que le otorga la ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada; es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. - En consecuencia, al no haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 13 de la Ley



Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá al estudio de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido recurrente, para lo cual, en acatamiento a lo estipulado en los artículos 9 y 39 de la ley en comento, se tomarán en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y así mismo, se suplirá la deficiencia u omisión en los agravios, en la medida en la que estos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos. - VI. El partido promovente hace valer a través del recurso de impugnación que nos ocupa como resolución o acto reclamado el siguiente: ""Los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral, del día 13 de noviembre de 2005, del escrutinio y computo y por consecuencia lógica-jurídica de los resultados consignados en las actas de computo, en la elección de ayuntamiento que ya se ha referido y como consecuencia la declaración de validez de la elección del ayuntamiento municipal de Calnali, Hgo; en la sesión celebrada por el Concejo Electoral Municipal de Calnali a las 8:00 horas del miércoles 16 de noviembre de 2005 así como la expedición de la constancia de mayoría de la planilla que a juicio de ese Concejo obtuvo la mayoría de votos, extendida por la autoridad responsable al candidato registrado y postulado por el P.A.N., Partido de Acción Nacional, en el municipio citado de Calnali, Hgo."" , por lo que, esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procederá a estudiar



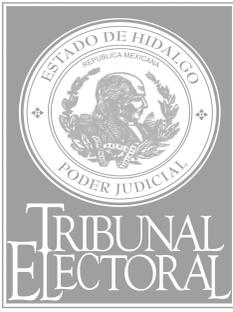
los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito inicial o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novita curia* y *da Minh factum dabo tibi jus* ““el juez conoce el derecho y dame los hechos y te daré el derecho”” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. - Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional



procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente: -EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los



agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. - Ahora bien, a efecto de verificar la probable actualización de la causal invocada, se procede a analizar tanto los agravios esgrimidos por el recurrente, como el contenido de los hechos expuestos, y las probanzas aportadas y admitidas que obran en autos. - VII. En principio, por tener características comunes nos referiremos a los hechos asentados en el escrito inicial con los números I, II y IV los que se analizan conjuntamente, señalando: En el hecho número I, que se traduce literalmente, el promovente expone: ““Con fecha 10 de Noviembre del año en curso la Sra. Catalina Téllez Zapata y su hijo Isaid en franca disposición a diversos preceptos jurídicos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo a 3 tres días de los comicios electorales se personan en el domicilio del Sr. Antonio Juárez Cobos y le ofrecen CINCO BULTOS DE CEMENTO Y CIEN PESOS, a cambio de que emita sufragio a favor del Partido Acción Nacional. Dicha Sra. Catalina Téllez Zapata es presidenta del DIF municipal de Calnali y esposa del todavía Presidente Municipal Heron Acosta Montaña. Se exhibe copia certificada de la denuncia ante el Ministerio Público investigados de Molango, Hgo. por parte del Sr. Antonio Juárez Cobos.””. - En el hecho numero II el recurrente manifiesta: ““En igual forma el día 11 de Noviembre del 2005 a las 24:00 horas en el punto denominado y griega barrio de Aguazarca municipio de Calnali, Hgo. Los señores Santiago

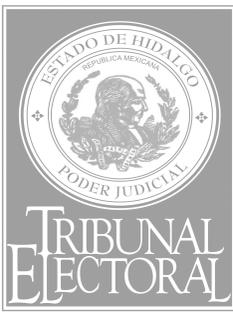


Pedraza Hernández, Diego Uribe Hernández y su esposa son privados de su libertad por casi 10 horas impidiéndoles el tránsito en su vehículo por un grupo de 15 personas aproximadamente de filiación panista, entre los que destacan los señores Valentín Hernández Melo y Salvador Juárez Bautista este último candidato a segundo regidor por el PAN en el municipio de Calnali, en las pasadas elecciones 13 de Noviembre. Se exhibe copia certificada de la denuncia penal presentada ante el ministerio público investigador de Molango, Hgo.”. - En el hecho IV describe que: ““En forma clara y contundente el Profr. Tomas Lara Juárez, denuncia ante el Ministerio Público a los señores Salvador Juárez Bautista, Virginia Espinoza Cervantes y Wenceslao Revilla Hernández. Se anexa copia certificada de su denuncia penal. En igual forma denuncia 5 hechos más constitutivos de delitos electorales (se describen minuciosamente y detalladamente en la denuncia penal correspondiente).””

Hechos relativos a las averiguaciones previas número 11/268/2005 y 11/269/2005 que obran en autos. - Como puede observarse, los hechos a que se refiere este considerando ocurrieron según el dicho del promovente, los días 10 diez y 11 once de noviembre del año en curso, aunque los elementos probatorios de sus afirmaciones hayan sido obtenidos con fecha posterior, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral mismo que establece: ““El recurso de inconformidad podrá interponerse para: I.- Hacer



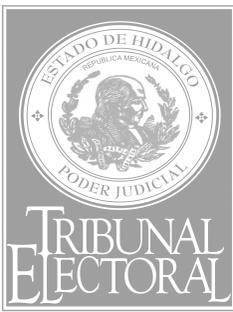
valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley; II.- Hacer valer las causas de nulidad de elección previstas en esta ley; III.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; y IV.- Impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría", puede decirse que los actos que son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de inconformidad son los derivados de la jornada electoral, así como de las sesiones de cómputo de los Concejos municipales electorales, actos que no pudieron verificarse en las fechas en las que según el recurrente sucedieron, en razón de que la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos se celebró el día 13 de noviembre de 2005, por tanto, los agravios que pudieran derivarse de los hechos señalados en este apartado por el promovente no son materia del recurso planteado, y como en la especie no se dan las condiciones mínimas necesarias que la ley establece para suplir la queja deficiente por los argumentos ya vertidos es procedente declarar inatendibles los agravios de la recurrente; lo anterior con refuerzo en la siguiente tesis: - **AGRAVIOS INATENDIBLES.** SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la



ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - VIII.-Por lo que se refiere al hecho III tres relatado por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito inicial, en el cual describe que: ““Con fecha 13 de noviembre del 2005 el propio Sr. Santiago Pedraza Hernández, es testigo presencial de los hechos y así lo denuncia ante el ministerio público de Molango, Hgo. de la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional por parte de los señores Fidel Escudero Flores, Primitivo Reyes Gutiérrez, a escasos 50 metros de la casilla electoral instalada en la localidad de Papatlatla, municipio de Calnali, Hgo. (...)””, hecho del que se deduce una forma de presión sobre los electores, con el fin de influir en el ánimo de éstos para obtener votos a favor de quien presuntamente ejerció tal presión, por lo que se concluye que el partido actor pretende demostrar que se ejerció ““(…) violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, siempre que sea determinante en el resultado de la votación(…)””, situación que de haberse acreditado en la especie encuadraría en la causal de nulidad de votación recibida en una o varias casillas



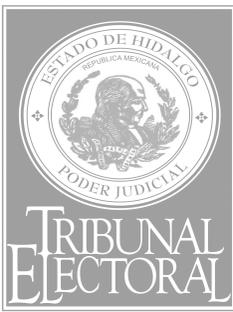
prevista en la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - En este orden de ideas, el Partido recurrente pretende con su escrito recursal alcanzar la nulidad de la elección del municipio de Calnali, la que requiere para su procedencia que se satisfagan los siguientes requisitos de acuerdo a lo previsto por el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que establece: “Una elección será nula cuando: I.- Se demuestre que en el desarrollo de la elección, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado: a).- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la de la elección; b).- La recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; y c).- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada; II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales ; III.- (...), IV(...)”, situación que en la especie no acontece; en consecuencia para poder declarar la nulidad de la elección del municipio de Calnali se requiere como premisa mayor el que se declare la nulidad de votación en más del 20% de las secciones electorales, lo que constituye un requisito indispensable para que proceda la nulidad invocada; ahora bien, en este orden de ideas el artículo 98 de la ley en comento establece que: “El escrito



que contenga el recurso de Inconformidad deberá contener además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna;(..."", por lo que para estar en aptitud de poder declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas es menester especificar la casilla en la cual o en las cuales se cometió alguna irregularidad, requisito que no se cumple en el recurso en estudio, ya que de los agravios manifestados por el partido impugnante y de las pruebas ofrecidas para este hecho, las que consisten en: copia certificada de la averiguación previa número 11/ 267/2005 expedida por el C. Agente del Ministerio Público relativa a la declaración indagatoria de Santiago Pedraza Hernández; documental pública que al contener una declaración unilateral que si bien constituye una denuncia de carácter penal no es un elemento al que se le otorgue valor probatorio, en virtud de que únicamente ésta poniendo en conocimiento de la autoridad ministerial la posible comisión de un delito electoral y por lo que se refiere a la denuncia esta tendrá que ser corroborada con la existencia de otros medios de prueba en el ámbito de competencia del Representante Social; en consecuencia, la declaración reviste la forma de una testimonial, de acuerdo al artículo 17 fracción VI, en relación con el numeral 21 inciso b), aunado a ello, tal probanza es insuficiente ya que el declarante solo manifiesta en lo que nos interesa, lo siguiente:"" (...) y el día



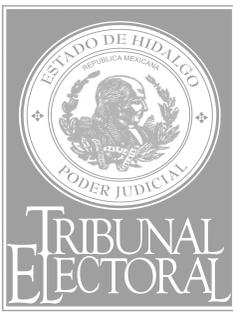
13 de Noviembre el día de las elecciones yo me encontraba en la comunidad de Papatlatla comisionado para vigilar el proceso por parte del PRI y nos percatamos el señor VICTOR PELCASTRE, VENANACIO CERVANTES PEDRAZA Y yo que en la esquina del edificio donde se encontraba el bachillerato se encontraba haciendo proselitismo el señor FIDEL ESCUDERO FLORES y el señor PRIMITIVO FLORES, ambos funcionarios de presidencia con el cargo de enlaces de oportunidades, les dimos la vuelta para acercarnos a ellos y proseguimos a saludarlos y cuando ellos percataron nuestra presencia se fueron a un domicilio particular de donde toda la gente que iba votar pasaba a ese domicilio a recibir la cantidad de cien pesos por voto,(...)""". Como se puede observar el denunciante en ningún momento señala de que casillas se trata ni como pudo constatar exactamente que se trataba de personas que refiere iban a votar, o de la entrega de la cantidad de cien pesos, pues él mismo refiere que fue en un domicilio particular, con lo que se denota una gran incongruencia, por lo tanto no se precisa las circunstancias particulares que permitan indiciariamente deducir que se ejerció presión sobre el electorado, y en todo caso debería estar administrada con otros medios de prueba, para que este órgano pudiera llegar a la convicción de que es cierto el hecho aducido, por lo tanto no existe otra probanza que induzca al criterio del juzgador para considerar que existió presión ya física o moral sobre los electores afectando la elección, a mayor abundamiento, el



partido impugnante en ningún momento hace referencia e identificación expresa de la o las casillas en las cuales se haya cometido alguna irregularidad, máxime que como es de apreciarse en la publicación definitiva de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas del Municipio de Calnali, documento emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; que en ejercicio de sus facultades legales emite para cada proceso electoral local, y de la cual obran copias certificadas (134 fojas) en la Secretaria de la Sala de Primera Instancia de este H. Tribunal Electoral Estatal, como consta en la certificación agregada al presente expediente, en donde se anexa también copia fotostática debidamente cotejada del encarte para los efectos legales de integración y análisis en el asunto en estudio y que a fojas 5 cinco del referido documento que corresponde del Municipio de Calnali, se puede verificar que en la localidad de Papatlatla se instalaron 3 tres casillas el día de la jornada electoral del pasado 13 trece de noviembre del presente año, casillas signadas con los numerales 0232 básica, 0232 contigua 1 y 0232 contigua 2; por lo que es de referir que el promovente no precisó en que casilla se suscitó el hecho numero III, por lo que no se satisface así el inciso a) del artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que ya se ha citado con anterioridad; siendo trascendente señalar que compete al impetrante precisar la casilla en las que refiere se dieron hechos de los que se deduzcan posibles agravios y no basta que enuncie de forma general las



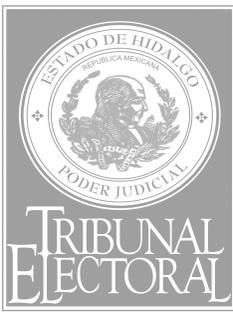
circunstancias en las que basa su impugnación pues con ello se vulneraría el principio de congruencia al que se obliga todo juzgador al emitir una resolución; lo anterior con base al criterio jurisprudencial S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997/2005, por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fojas 204-205, bajo el rubro y texto siguiente: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la



prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. - Además es necesario mencionar que en las 3 casillas antes referidas el Partido Revolucionario Institucional, o sea el Partido Impugnante ocupó el primer lugar de votos emitidos en dichas casillas. - De la prueba técnica aportada por el recurrente, la que consiste en un videocasete en formato VHS ofrecido bajo el numero 9 nueve dentro de su escrito recursal, cuyo desahogo tuvo verificativo a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 20 veinte de noviembre de 2005 dos mil cinco como obra en autos, dando con ello cumplimiento al punto sexto del AUTO DE RADICACIÓN dictado en fecha 19 diecinueve de noviembre de la anualidad, diligencia en torno a la cual podemos decir que la referida prueba técnica no es de utilidad para convencer a este órgano jurisdiccional que lo alegado por el recurrente haya ocurrido, lo anterior por las siguientes consideraciones: En principio, el recurrente en el ofrecimiento de esta probanza no señala en forma concreta



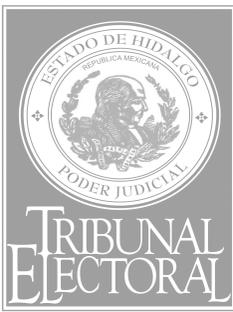
lo que con el mismo pretende probar, ni relaciona el contenido de ésta con los hechos narrados en su escrito inicial; menos aun establece una vinculación clara entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se origina tal grabación y los hechos descritos; de lo observado en el cuerpo de la referida probanza es de señalarse que en la misma se observan tomas en las que no se infieren circunstancias respecto de las cuales a criterio de esta autoridad puedan soportarse los hechos narrados por el recurrente, además es de manifestarse que como quedó asentado en el inicio del escrito de la diligencia tampoco compareció a la misma para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que esta autoridad concluye que tal probanza no trasciende jurídicamente en el fondo del asunto en resolución. - Por lo tanto es procedente declarar INFUNDADO e INOPERANTE el agravio aducido por el recurrente. - Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se: - R E S U E L V E . - Primero. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de



impugnación. - Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VII y VIII de la presente resolución y bajo el principio de exhaustividad, es de declararse en cuanto al considerando VII como INATENDIBLES los agravios estudiados en el mismo, y por cuanto hace al considerando VIII se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios estudiados en el mismo y esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por GERARDO AQUINO LARA en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de ““Los Resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral del día 13 de Noviembre del 2005, del escrutinio y computo y por consecuencia lógico jurídica de los resultados consignados en las actas de computo, en la elección de ayuntamiento que ya se ha referido y como consecuencia la declaración de validez de la elección del ayuntamiento municipal de Calnali, Hgo., en la sesión celebrada por el Concejo Municipal Electoral de Calnali a las 8:00 horas del miércoles 16 de noviembre del 2005 así como la expedición de la constancia de mayoría, de la planilla que a juicio de ese Concejo obtuvo mayoría de votos, extendida por la autoridad responsable al candidato registrado y postulado por el PAN., Partido Acción Nacional, en el municipio citado de Calnali, Hgo. ””. - Tercero.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección del municipio de Calnali, Estado de Hidalgo, realizada con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005, por el Concejo



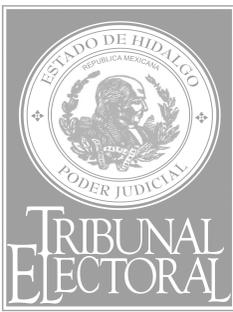
Municipal Electoral de Calnali, Estado de Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional. - Cuarto. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Circuito Sector Primario 127 Fraccionamiento SPAUAH, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a través de la persona que al efecto se tiene como autorizada para tales efectos al C. Lic. Santiago Arturo Rivero Avilez.y al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado y ubicado en Avenida Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro, C.P. 42000,Cede del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. - Sexto. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. - Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros en su calidad de Presidenta de Sala y ponente, Licenciado Magistrado Ricardo Cesar González Baños, y Licenciado Magistrado Fabián Hernández García; en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2005, firmado ante el Secretario de Acuerdos Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, que autoriza y da fe." - - - - -



TERCERO. Con el objeto de resolver la cuestión planteada, debe destacarse que la entidad impugnante, en su pliego de agravios, expresa en su literalidad lo siguiente: “... GERARDO AQUINO LARA, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, PROMOViendo CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, como lo justifico con copia del registro y nombramiento de suscrito ante el instituto Estatal Electoral que en copia simple se exhibe; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en las calles de Emiliano Zapata No. 141, Colonia Serdan, C.P. 42083 Pachuca, Hgo; y autorizando para tal efecto al C. Lic. Santiago Arturo Rivero Avilez, con Cedula Profesional 661189 expedida por la D.G.P. ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer: – Que por medio del presente escrito, vengo en TIEMPO Y FORMA hacer valer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución dictada con fecha 28 de Noviembre del 2005, por la sala de Primera Instancia dentro de los autos del RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto ante este honorable Tribunal electoral, por lo que en los términos del Artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, vigente en el estado, paso a manifestar: – 1. – NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: Han quedado plasmados en el preámbulo de, presente escrito. – 2. – NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO: Lo constituyen los



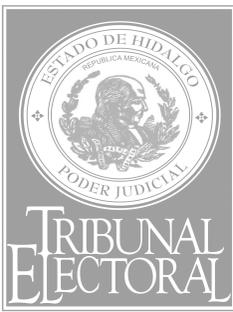
partidos políticos que han intervenido en el proceso electoral, como fueron Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. – 3. – LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: Lo constituyen la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. – 4. – LA RESOLUCIÓN O EL ACTO RECLAMADO: Lo constituyen la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral en el Recurso de Inconformidad, resolución dictada de fecha 28 de Noviembre del 2005. – Fundándome para ello, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: – HECHOS. – 1. – Con fecha 16 de Noviembre del 2005 se interpone ante el Consejo Electoral Municipal de Calnali, Hgo. el escrito de Impugnación, consistente en el recurso de inconformidad que prevén los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 15, fracción IV, XVI, XXII, Apartado 3; así como 12, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – 2. – En fecha 16 de Noviembre del 2005 se solicita y obtiene del presidente del Consejo Electoral Municipal de Calnali, Hgo. Sr. Gildardo Cortes Hernández; la constancia o certificación de que el recurso de inconformidad presentado ha sido remitido con sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Hidalgo. – 3. – Con fecha 18 de Noviembre del 2005 se acude a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral en la ciudad de Pachuca, Hgo., con objeto de señalar domicilio en la citada Ciudad de Pachuca, Hgo., y apersonarse legalmente ante dicha



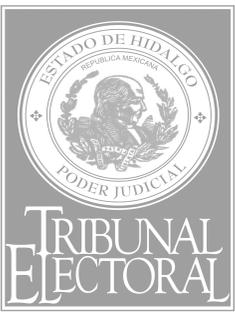
autoridad electoral en tiempo y forma. – 4. – Con fecha 28 de Noviembre del 2005 la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dicta una resolución que confirma los actos reclamados en el escrito en el que se promueve el recurso de inconformidad. – La resolución que se impugna, emitida con fecha 28 de Noviembre del 2005 por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del gobierno del Estado de Hidalgo. – AGRAVIOS. – PRIMER AGRAVIO. – Fuente del agravio. Lo constituye la resolución de fecha 28 de Noviembre del 2005, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del gobierno del Estado de Hidalgo. – DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. – Lo constituyen los Artículos 24, 99, 124 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así como 140, 142, 143, Fracciones II, IV, VII Y VIII, 144, 146 Fracción II, 154, 155, 157 Párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 183, 189 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 190 Fracción IV, 192 Fracción III, Apartado 2 Incisos a, b y c, 196, 208, 209, 210, 212, 213, Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto, 215, 290, Fracciones V, VI, VIII, X, XIV, 291 Fracciones IV, V, VI y VII, 295 Fracción I, III y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así como 1, 2, 3, 4, Fracciones IV y V, 9, 17 Fracciones I, II, III, IV, V y VII, 21 (valoración de pruebas) Incisos a, b y c, 39 (suplencia en los agravios), 52, 53, Fracciones III (impedimentos para ejercer el derecho al voto) VII (afectación a la libertad y secreto del



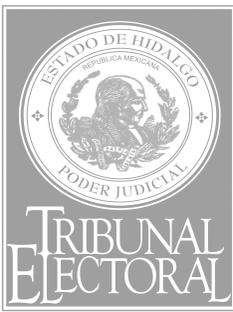
voto) IX (error en la computación y cuantificación inadecuada de la votación), 54 Fracciones III inciso c (relativa a causa superveniente que haga ineligibles para el cargo a un candidato) 61, 65 y demás aplicables de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. – CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. – Se violan en perjuicio del partido que represento los Artículos 24, 99, 124 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dado que no se garantizó la legalidad de los actos electorales antes, durante y posteriormente a la jornada electoral ni menos aún se garantizo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos en los términos de la Constitución de Hidalgo. – En efecto la Constitución señala que se tipifican y determinarán las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ello deban de imponerse; en el presente caso la autoridad responsable (magistrados de la sala de primera instancia) no justiprecio correctamente todas y cada una de las pruebas o medios de convicción exhibidas conforme a lo previsto al Artículo 17 incisos a, b, c y d y por lo tanto TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, lo que no fue debidamente valorado por la autoridad señalada como responsable, no atendiendo tampoco a los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia al resolver el recurso de inconformidad dentro del ámbito de su competencia, puesto que de estas documentales publicas consistentes en denuncias penales hechas ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador



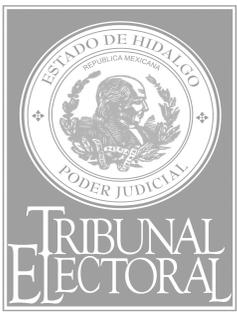
de Molango, Hgo. con todos los requisitos y formalidades de ley en el que se denuncian doce delitos electorales aproximadamente, contenidos y previstos en las fracciones de los Artículos 290, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo que dá como resultado la afectación grave de la votación emitida en varias casillas y por consecuencia lógica jurídica influye en los resultados del computo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección y por ende que la elección celebrada el 13 de Noviembre en el municipio de Calnali, Hgo., SEA NULA conforme a lo dispuesto por los artículos 52, Fracciones III, VII; (afectación de la libertad y secreto del voto) IX (error o dolo manifiesto en la computación de votos, específicamente EN EL PÁRRAFO O INCISO QUE SE REFIERE A VOTOS NULOS lo que no fue tomado en justa autoridad señalada como responsable, ni en sus considerándooos, resultándooos aun en sus puntos resolutivos. – Efectivamente de las pruebas aportadas tiene singular relevancia las documentales publicas y la técnica en las primeras de ellas se violan los Artículos de la Ley Electoral del Estado y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en obvio de repetición se ruego se tengan por reproducidos puestos que en las primeras de ellas señalan minuciosamente hechos y circunstancias que concretamente denotan la realización de uno o varios delitos electorales previstos en la Ley Electoral citada. Efectivamente en la averiguación previa No. 11/267/2005 los Señores Antonio Juárez Cobos y Santiago



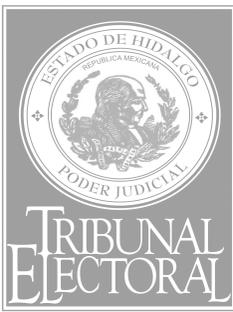
Pedraza Hernández denuncia y narran que: ““EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 6:00 DE LA TARDE EN LA LOCALIDAD DE PEZMATLAN, MUNICIPIO DE CALNALI, HGO. LA SRA. CATALINA TÉLLEZ ZAPATA LE OFRECE AL DECLARANTE 5 BULTOS DE CEMENTO Y 100 PESOS A CAMBIO DE QUE ESTE VOTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL 13 DE NOVIEMBRE, QUE ESTA SEÑORA IBA ACOMPAÑADA DE SU HIJO ISAID ACOSTA TÉLLEZ. Es oportuno hacer mención que la citada Sra. Catalina Téllez Zapata es esposa e hijo respectivamente del presidente municipal de Calnali, Hgo. Heron Acosta Montaña y por lo que respecta a la declaración de Santiago Pedraza Hernández este describe minuciosamente privación de libertad, bloque de vialidades y compra de votos por parte de los Señores Valentín Hernández Melo y Salvador Juárez Bautista el primero de ello, Valentín, funcionario de la presidencia municipal y el segundo candidato a regidor por el Partido Acción Nacional, la noche del viernes 11 de Noviembre alrededor de las 12:00 p.m. Los detienen y privan de su libertad por considerarlos prisitas, y solamente cediendo el paso al centro de Calnali a la gente simpatizante del Partido Acción Nacional, dejándolos en libertad hasta el sábado 12 DE Noviembre entre 9 y 10 de la mañana, es decir 24 horas antes de los comicios electorales. – Narra en igual forma Santiago Pedraza Hernández que el 13 de Noviembre a las 13:00 horas aproximadamente en plena jornada electoral y en la esquina donde se encontraba antes



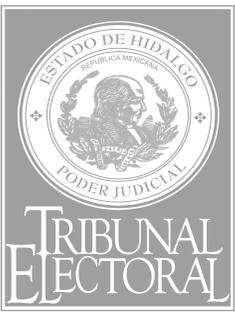
el telebachillerato, el Sr. Fidel Escudero Flores y el Sr. Primitivo Flores ambos UNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, en el puesto a cargo de “enlace de oportunidades”, se encontraban haciendo proselitismo y ofreciendo cien pesos por persona a cambio de que los votantes emitieran su sufragio a favor del Partido Acción Nacional, que en la esquina se encontraban a 45 metros de las casillas ubicadas estas con los números 232 – B 232- C1 y 232 – C2, Así mismo en la documental publica los Señores Tomasa Cortes Hernández, Tomas Lara Juárez, Domitilo de la Cruz de la Cruz y Jesús Ricardo Vidal Hernández en la averiguación previa No. 11/268/2005 ante el Ministerio Publico investigador de Molango, Hgo. denuncian que: “LOS SEÑORES ALFREDO GRANADOS HERNANDEZ Y ANSELMO HERNANDEZ ARTEAGA, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIA VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO LOS VIGILABAN EN SU DOMICILIOS JUNTO CON LOS SEÑORES SERAFÍN GRANADOS SIERRA (HIJO DEL SR. ALFREDO GRANADOS HERNANDEZ) Y LEONARDO VITE CISNEROS ASÍ COMO EL SR. ANTONIO PEDRAZA BAUTISTA ACTUALMENTE COMANDANTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO PEDÍAN QUE SE ABRIERAN DIFERENTES CASA PORQUE CREÍAN QUE SE TENÍAN DESPENSAS GUARDADAS, FUERON VARIAS CASAS ALLANADAS PR EL CANDIDATO ALFREDO GRANADOS IBA EN COMPAÑÍA DE LAS SEÑORAS CONCEPCIÓN CALIXTRO, ZENAIDA BAUTISTA, ORLANDA TÉLLEZ, CÁNDIDA HERNÁNDEZ



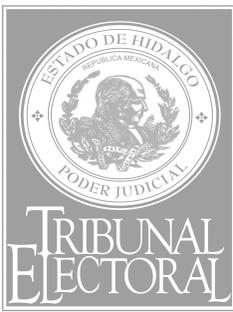
MELO Y EL PROPIO COMANDANTE MUNICIPAL ANTONIO PEDRAZA QUIEN INCLUSO TRAÍA PUESTA LA PLAYERA DE ACCIÓN NACIONAL, QUE MIENTRAS REVISABAN LAS CASA UNOS OTROS APROVECHABAN PARA HACER PROSELITISMO A FAVOR DEL SR. ALFREDO GRANADOS HERNANDEZ EN CUATRO CAMIONETAS CON GENTE VESTIDA CON LA PLAYERA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE TRAÍAN GORROS Y PLAYERAS PARA REGALAR, QUE TODO FUE LOS DÍAS 11 Y 12 DE NOVIEMBRE, ES DECIR HORAS ANTES DEL DIA DEL COMICIO ELECTORAL, QUE FUE EL DIA 13 DE NOVIEMBRE, QUE EL DIA DE LAS VOTACIONES LA SRA. TOMASA CORTES HERNANDEZ, DECLARANTE, FUE PRESIDENTA DE CASILLA, EN LA MARCADA CON EL NÚMERO 225 B JUNTO CON LA SRITA. ADRIANA GUTIÉRREZ VITE QUE FUE SECRETARIA DE LA SRITA. ELIZABETH ESCUDERO ALARCÓN COMO ESCRUTADOR, QUE COMO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA EL SR. JUVENCIO JUÁREZ Y LA SEÑORA CONCEPCIÓN CALIXTRO AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE ACERCARON A LA CITADA CASILLA PARA INDICARLE A LAS PERSONAS QUE VOTARAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE ELLOS DECÍAN SER OBSERVADORES PERO NO LLEVABAN NINGUNA IDENTIFICACIÓN Y SE ACERCARON PARA AGREDIRLOS DICIÉNDOLES QUE ERAN UNOS HIJOS DE LA CHINGADA Y UNA VIEJAS FUEREÑAS QUE NO TENÍAN NADA QUE HACER AHÍ Y QUE ESTUVIERON TODO EL DÍA HACIENDO PROSELITISMO E INSULTÁNDOLAS DECLARANDO LA EMITENTE QUE ERA UNA FORMA DE PRESIONAR A LA GENTE QUE LLEGABA A VOTAR



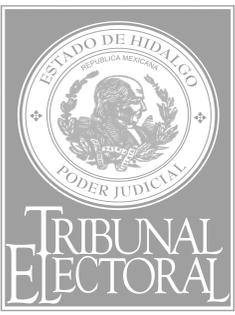
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (EN RESULTADOS OFICIALES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CALNALI LAS CIFRAS FUERON: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 193 VOTOS; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 153 VOTOS; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 2 VOTOS Y 13 NULOS). – ES OPORTUNO HACER MENCIÓN C.C. MAGISTRADOS QUE UNA DE LAS VIOLACIONES MAS CLARA Y EVIDENTES FUE EL COMPUTO HECHO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, PRECISAMENTE EN EL APARTADO RESPECTIVO A VOTOS NULOS, PUESTO QUE EN LAS SABANAS O ACTAS LEVANTADAS AL CIERRE DE LA VOTACIÓN SE OBTIENE UNA SUMA DETERMINADA EN VOTOS NULOS, MIENTRAS QUE EN EL ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO ENTREGADAS AL SUSCRITO EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL APUNTO UNA CIFRA TOTALMENTE DIFERENTE, LO QUE AFECTO EN NOTORIA IMPORTANCIA EL RESULTADO TOTAL DE LA ELECCIÓN a FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO QUE DESDE AHORA SE RUEGA A ESTA HONORABLE SALA DE SEGUNDA INSTANCIA TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. – Por lo que respecta a la denuncia de Tomas Lara Juárez este en lo conducente declaro: EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005 EMPEZANDO A OOBSCURECER LOS SEÑORES ENRIQUE IZQUIERDO FERNANDO IZQUIERDO Y CARMELO ROJAS QUE IVÁN CON EL DECLARANTE FUERON BLOQUEADOS EN LA CARRETERA POR PARTE DE GENTE DE ACCIÓN NACIONAL ENTRE LOS QUE SE ENCONTRABAN EL SR. MAGNO BAUTISTA JUÁREZ ACTUAL



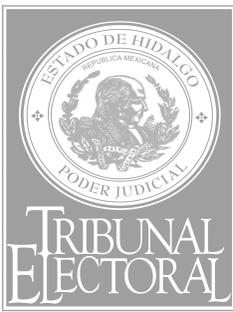
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO ASI COMO EL SR. PASCUAL CISNEROS JUÁREZ FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO EN EL ÁREA DE ““PROYECTOS PRODUCTIVOS”” QUE HABÍAN MUCHAS PERSONAS, QUE LOS PERSIGUIERON EN TRES VEHÍCULOS POR LO QUE TUVIERON QUE TRASLADARSE HASTA LA COMUNIDAD DE PAPTATLA DONDE ESTUVIERON POR ESPACIO DE CUATRO HORAS, QUE AL REGRESAR A LAS 2:00 DE LA MAÑANA NUEVAMENTE FUERON INTERCEPTADOS POR PERSONAS DE ACCIÓN NACIONAL, IMPIDIÉNDOLES EL PASO Y PRIVÁNDOLOS DE SU LIBERTAD, IDENTIFICADO ENTRE ELLOS AL SR. ENRIQUE GARCÍA LICONA CHOFER DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. QUE EL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE, POR LA NOCHE EN EL CRUCERO DEL BARRIO DE TRALA FUERON NUEVAMENTE DETENIDOS POR PERSONAS DE ACCIÓN NACIONAL HASTA EL DOMINGO 13 POR LA MAÑANA SIN PERMITIRLES IR A VOTAR EN LAS CASILLAS DONDE TENÍAN QUE HACERLO, QUE LAS PERSONAS QUE LOS DETUVIERON FUERON ENTRE OTROS ANSELMO HERNÁNDEZ MELO, SERAFÍN GRANADOS SIERRA, ALFREDO GRANADOS SIERRA, ENRIQUE GARCÍA LICONA, FERNANDO SILVA BAUTISTA, Y ALBERTO VITE, ENCARGADO ESTE ULTIMO DEL REGISTRO CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HGO. ACOMPAÑÁNDOSE APROXIMADAMENTE DE CINCUENTA PERSONAS, EN IGUAL FORMA EL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ LA NOCHE ANTERIOR A LA ELECCIÓN SE METIÓ A VARIAS CASAS PARA HACER REVISIÓN, SI TENÍAN MATERIAL UTILITARIO Y PARA HACER PROSELITISMO A FAVOR EL PARTIDO



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN ENCONTRAR NADA QUE EL DÍA SÁBADO 12 DE NOVIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 9:00 DE LA NOCHE EL DECLARANTE TOMAS LARA FUE OBJETO DE UNA PERSECUCIÓN ENCABEZADA POR EL JOVEN MIGUEL GRANADOS SIERRA Y EL SR. ALBERTO MAYA, HIJO Y TRABAJADOR RESPECTIVAMENTE DEL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ, CON OBJETO DE AGREDIRLO FÍSICAMENTE Y NO DEJARLO SALIR DE SU DOMICILIO HASTA DESPUÉS DE LAS ELECCIONES, QUE TODA LA NOCHE CONTINUARON CON SUS RONDAS. – QUE EL SÁBADO POR LA NOCHE EL PROFR. CARLOS OVIEDO LARA EN LA CASA DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INVITABA A LA GENTE A VOTAR POR DICHO PARTIDO, QUE EL SR. CARLOS OVIEDO LARA ES ACTUALMENTE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE EL DÍA DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EL MISMO SECRETARIO MUNICIPAL CARLOS OVIEDO LARA INVITABA A TODA LA GENTE A VOTAR Y DESPUÉS DE HACERLO EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PASARON A SU DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN CALLE IGNACIO ALLENDE No. 50, CALNALI, HGO. CON OBJETO DE RECIBIR DINERO A CAMBIO DE SU VOTO, QUE EXISTE UNA FOTO DONDE SE OBSERVA AL CITADO CARLOS OVIEDO LARA EN LA CASA DE CAMPAÑA Y QUE QUIENES SE PERCATARON DE TAL ENTREGA DE DINERO FUE ENTRE OTROS LA SRA. MARIA OLGUÍN CON QUIEN SE REFUGIO EN SU CASA LA NOCHE ANTERIOR QUE LO PERSIGUIERON"". – POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTAL



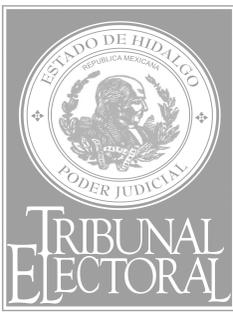
PUBLICA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE MOLANGO, HGO. QUE OBRA EN COPIAS CERTIFICADAS A CARGO DE Domitilo DE LA CRUZ ESTE DENUNCIA QUE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005 A LAS 10 DE LA NOCHE ASI COMO EL 11 Y 12 LOS SEÑORES ALBERTO HERNÁNDEZ MEZA Y JUAN SOLÍS CATARINO EN EL TRAMO DE LA CARRETERA QUE VA A SU COMUNIDAD O SEA TECUEYACA SE ENCONTRABAN OFRECIENDO CUATROCIENTOS PESOS A CADA PERSONA QUE VOTASE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE EL SÁBADO A LAS 5 DE LA MAÑANA EN SU LOCALIDAD TIRARON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN SUPUESTO CHEQUE POR CINCUENTA MIL PESOS QUE AL PARECER LES HABÍAN DADO A ELLOS QUERIENDO ENGAÑAR A SUS COMPAÑEROS. – POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL PUBLICA DE JESÚS RICARDO VIDAL HERNÁNDEZ QUIEN DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE MOLANGO, HGO. A LOS SEÑORES ALBERTO HERNÁNDEZ MEZA Y JUAN SOLÍS CATARINO SEÑALA EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005 COMO A LAS SIETE DE LA MAÑANA EL SR. JUAN SOLÍS CATARINO ENVIADO DEL CANDIDATO ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ LO INVITA PARA QUE VOTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACIÉNDOLE UNA PROPUESTA DE CUATROCIENTOS PESOS POR VOTO DE CADA COMPAÑERO QUE ACEPTARA, QUE ESE MISMO DÍA LLEGARON POR LA TARDE VEINTE PERSONAS CON MACHETES TODOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE FUERON A SUS DOMICILIOS PARA EVITAR UNA



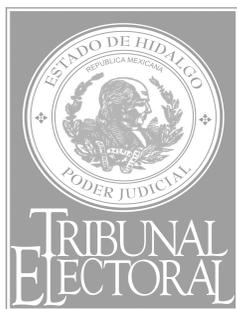
CONFRONTACIÓN, QUE EL VIERNES 11 LOS CITADOS JUAN SOLÍS CATARINO Y ALBERTO HERNÁNDEZ MEZA JUNTO CON SEIS PERSONAS MAS HICIERON PROSELITISMO POLÍTICO (DOS DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES) QUE AL PARECER ELLOS TIRARON TREINTA O CUARENTA COPIAS DE UN CHEQUE QUE LE HABÍAN DADO AL EMITENTE Y HA DOMITILO DE LA CRUZ, QUE TODO ESTO FUE PREPARADO E INVENTADO POR EL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ, POR NO ACEPTAR SU PROPUESTA PARA VOTAR POR EL, QUE IGUALMENTE SABE QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL HERON ACOSTA MONTAÑO LE ENTREGO UN CHEQUE ENDOSADO A FAVOR DE MACARIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL 2005, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER SERFIN PARA QUE VOTARAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. – EN LO REFERENTE A LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE MOLANGO, AVERIGUACIÓN No. 11/275/2005 MANIFESTÓ QUE: ““EL DOMINGO 30 DE OCTUBRE APROXIMADAMENTE A LAS TRES DE LA TARDE SE ENCONTRABA EN UNA TIENDA EN EL BARRIO DE TLALA MUNICIPIO DE CALNALI, HGO. QUE UNA PERSONA QUE SOLO CONOCE EL NOMBRE DE ROJO (ELEUTERIO ROJO LARA, COORDINADOR DE ECOLOGÍA EN EL AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HGO.) LE DIJO QUE EL CANDIDATO ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ QUERÍA HABLAR CON EL, QUE ACUDIÓ CON SU COMPAÑERO JOSÉ A UNA CANTINA QUE SE



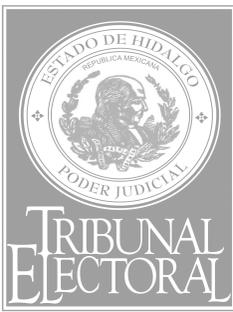
ENCUENTRA EN EL BARRIO DE TLALA QUE AL LLEGAR EL SR. ALFREDO GRANADOS A DICHO LUGAR NOS DIJO QUE PASÁRAMOS A LA CASA DEL SR. NABOR JIMÉNEZ, QUE NOS DIJO QUE TENÍAMOS UN PROBLEMITA QUE EL PODRÍA RESOLVER, QUE CUANTAS GENTES TENIA YO, QUE EL DOMINGO ME IVA A DAR SESENTA MIL PESOS DE LOS CIENTO DIEZ MIL PESOS DE UN TERRENO QUE ESTA EN PLEITO PERO QUE VOTARA POR EL, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE. – Por lo que respecta a la documental publica consistente en copia certificada de la averiguación previa No. 11/276/2005 relativas a la denuncia penal hecha por ELOY UGARTE PARDO EN CONTRA DE GODOFREDO ALFREDO BAUTISTA JUÁREZ (DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HGO.) ESTE MANIFESTÓ QUE EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 DE LA TARDE EN MI CASA UBICADA EN TECHICHICO MUNICIPIO DE CALNALI, HGO., PRESENTO GODOFREDO ALFREDO BAUTISTA JUÁREZ A DEJARLE BULTOS DE CEMENTO A SU HERMANO PRIMO UGARTE PARDO, EN PREMIO POR HABER VOTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE EL SE PUDO PERCATAR DE ESO PORQUE LA CASA DE SU HERMANO ESTA COMO A 10 METROS DE LA SUYA, QUE EN DÍAS ANTERIORES EL SR., MAGNO BAUTISTA JUÁREZ (REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HGO.) HABÍA IDO A INVITAR A SU HERMANO Y A EL VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE AHORA LE LLEVABAN EL CEMENTO. – Por lo que respecta a la documental publica consistente en la averiguación previa



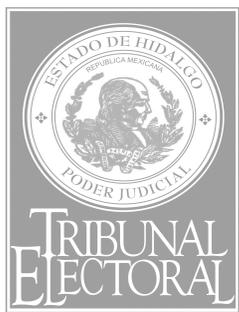
No. 11/280/2005 a través de copias certificadas expedidas por el agente del ministerio público de Molango, Hgo. relativas a la denuncia penal realizada por la Sra. Ofelia Hernández Bautista esta en lo conducente declaro que: ““EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN EL BARRIO DE XOCOCUATITLA, LOCALIDAD DE PAPATLATLA, CALNALI, HGO. EN UNA TIENDA DE ESA LOCALIDAD FUE A TOMAR UN REFRESCO Y LA SRA. SENORIA LE DIJO QUE VOTARA POR ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ, QUE LE IVÁN A DAR TRESCIENTOS PESOS, QUE LE PIDIÓ SE CREDENCIAL, QUE NO LE DIERON EL DINERO OFRECIDO Y QUE CUANDO FUE HABER SI SE LO IVÁN A DAR DOÑA SENORIA LA DENUNCIA CON EL DELEGADO DICHIENDO QUE LA FUE A OFENDER A SU CASA, QUE A LAS OCHO EL DELEGADO LA MANDO TRAER Y LA METIERON A LAS CÁRCEL, QUE EN LA CÁRCEL HABÍA UN BORRACHO QUE SOLO SABE SE LLAMA FERMÍN QUE ESTE LA AGARRO DEL CUELLO Y LA ESTABA JALONEANDO DEL VESTIDO QUE LA DEJARON SALIR Y QUE AL OTRO DÍA EL DELEGADO LA VOLVIÓ A DETENER LIBERÁNDOLA HASTA LAS TRES DE LA TARDE; QUE MANDARON A TRAER A LA SEÑORA SENORIA Y QUE ESTA LLEVABA A SEIS PARA HABLAR EN CONTRA SUYA QUE LE HICIERON FIRMAR UN ESCRITO SIN DECIRLE QUE DECÍA, QUE LAS SEIS MUJERES LE DECÍAN QUE LA IVÁN A CORRER, QUE LA IBAN A SACAR DE SU CASA, QUE LA IVÁN A DESPOJAR HABER PARA DONDE SE IVA. SITUACIONES Y HECHOS C.C. CLARAMENTE CONSTITUTIVOS DE DIVERSOS ILÍCITOS ELECTORALES. – SEGUNDO AGRAVIO: Fuente de



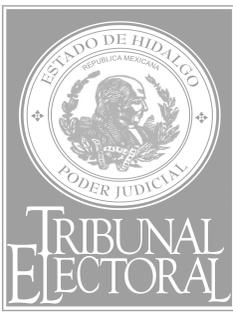
agravio. Lo constituyen el considerando primero, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero de la resolución dictada 28 de Noviembre del 2005, por la sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. – DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Lo constituyen los Artículos 24, 99, 124 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así como 140, 142, 143, Fracciones II, VI, VII y VIII, 144, 146 Fracción II, 154, 155, 157 Párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, 183, 189 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 190 Fracción IV, 192 Fracción III, Apartado 2 Incisos a, b, y c, 196, 208, 209, 210, 212, 213, Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, 215, 290, Fracciones V, VI, VIII, X, XIV, 291 Fracciones III, X, 292 Fracciones IV, V, VI, y VII, 295 Fracción I, III y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así como 1, 2, 3, 4, Fracciones IV y V, 9, 17 Fracciones I, II, III, IV, V y VII 21 (valoración de pruebas) Incisos a, b y c, 39 (suplencia en los agravios), 52, 53, Fracciones III (impedimento para ejercer el derecho al voto) VII (afectación a la libertad y secreto del voto) IX (error en la computación de votos y cuantificación inadecuada de la votación), 54 Fracciones III Inciso c (relativa a causa superveniente que haga inelegible para el cargo a un candidato), 61, 65 y demás aplicables de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. – CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Se violan en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento los Artículos 99 Inciso C Fracciones I, II y III de la



Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el 129 de la misma Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 140, 142, 143 Fracciones II, VI, VII y VIII, 144, 146 Fracción II, 154, 155, 157 Párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, 183, 189 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 190 Fracción IV, 192 Fracción III, Apartado 2 Incisos a, b y c, 196, 208, 209, 210, 212, 213, Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto 215, 290, Fracciones V, VI, VIII, X, XIV, 291 Fracciones VIII, X, 292 Fracciones IV, V, VI y VII, 295 Fracción I, III y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como 4, 6, 17 Fracción I, Incisos a, b, c y d; Fracción II, III, IV, V, XX, XI, Incisos a, b y c, 35, 36 39 (de la suplencia en los agravios), 40 Fracciones I, II, IV y V, 41, 52, 53 Fracciones III, VIII y IX, 54 Fracción III, 61, 65 Fracción III, 90 Fracciones III y IV y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – En efecto, la Sala de Primera Instancia en franca inobservancia de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de Impugnación en Materia Electoral a través de su Ley Estatal tanto en sus puntos ““considerandos y resolutivos””, no analiza, no coteja, no desglosa, no valora, no señala, ni siquiera examinan en forma exhaustiva todas y cada una de las pruebas aportadas en tiempo y forma, basta una simple lectura al proyecto de resolución para darnos cuenta que adolecen de defectos jurídicos en cuanto al fondo y la forma, situación que evidentemente causa grave perjuicio a los derechos e intereses políticos del partido que legítimamente represento.



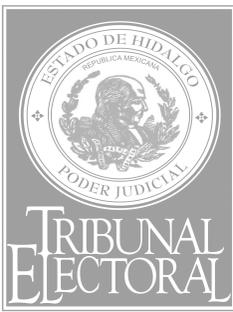
Efectivamente de las 9 pruebas aportadas los C. C. Magistrados y específicamente la Magistrada Ponente, no analiza concienzudamente ni con estricto rigor jurídico los medios de prueba que se hacen valer, refiriéndose a ellos en forma somera y no dándoles en forma alguna la eficacia y validez que para acreditar diversos hechos, actos y delitos electorales, se cometieron antes durante y posteriormente al día de la elección; no le otorga pleno valor a las documentales públicas, no analiza en forma idónea las documentales privadas, ni menos aún la prueba técnica de suma importancia, ya que en ellas se observa claramente la conducta desplegada por él, en ese tiempo, candidato del Partido Acción Nacional Sr. Alfredo Granados Hernández, quien en la filmación que se aporta a ese Tribunal Electoral, realiza una serie de hechos y actos evidentemente constitutivos de diversos delitos electorales, contenidos en los Artículos 290 en todas sus Fracciones 291, 292, en todas sus fracciones 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo que por consecuencia lógico jurídico daría como resultado la nulidad de las elecciones en el Municipio de Calnali. – Específicamente el Sr. Alfredo Granados Hernández y los Señores Catalina Téllez Zapata, Isaid Acosta Téllez, Valentín Hernández Melo, Salvador Hernández Bautista, Anselmo Hernández, Fidel Escudero Flores y Primitivo Reyes, en fechas 10 de Noviembre a las 6:00 de la tarde y 11 de Noviembre aproximadamente a las 12:00 de la noche, bloquean vialidades de acceso al centro de Calnali,



Hidalgo, detienen y privan de su libertad por horas enteras a ciudadanos del Municipio, los agreden física y verbalmente antes y durante la jornada electoral, hacen labor de propaganda y proselitismo en días prohibidos y sobre todo el día anterior a los comicios y el día de la jornada electoral ““compran votos”” a cien, doscientos, cuatrocientos, quinientos y mil pesos por persona, en franca ““delincuencia electoral””, todo ello debidamente sostenido y fundamentado en las pruebas aportadas. – Por lo que respecta a los Señores Anselmo Hernández Arteaga, Serafín Granados Sierra, Leonardo Vite Cisneros, Concepción Calixto, Orlanda Téllez, Cándida Hernández, Zenaida Bautista y el comandante Municipal Antonio Pedraza Bautista, ataviados con playeras de Acción Nacional, dos días antes de las elecciones, viernes y sábado, obligan a votar por su candidato a las personas que se encontraban bajo su autoridad o dependencia económica, obligan y compelen a otros (sobre todo vecinos y familiares) a votar por determinado candidato mediante cohecho, violencia física y moral, no teniendo carácter de funcionarios de casilla u observadores debidamente acreditados y legitimados ante el Instituto Estatal Electoral, se ostentan como tal el día de la votación, obstaculizan e interfieren el desarrollo normal de las votaciones el día de la jornada electoral específicamente el Sr. Florencio Badillo Ramírez, Regidor del Ayuntamiento actual, quien a las 9:30 A. M., exclama al salir de la mampara de votación: ““MIREN POR QUIEN VOTE, YO SOY DEL PAN, NO SOY CHAQUETERO”” y



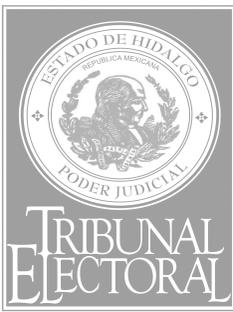
no conforme con ello, se queda a cinco metros de la casilla 224 B haciendo abierta labor de propaganda y proselitismo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, y violando flagrantemente el secreto del voto, todas estas conductas previstas y sancionadas por las Fracciones VI, VIII, XIV y XVI del Artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así mismo Alfredo Granados Hernández el día 11 de Noviembre aproximadamente a las 3 de la tarde en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. Trata de cohechar al Sr. Víctor Hernández Juárez, y a los Señores Primo Ugarte Pardo y Eloy Ugarte Pardo; todo lo anterior debidamente fundamente en las documentales públicas que se ofrecieron en tiempo y forma y que no fueron debidamente valoradas como tampoco lo fue la conducta desplegada por el Sr. Alfredo Granados Hernández el día domingo 30 de octubre del 2005, en la comunidad de Papatlatla Municipio de Calnali, Hidalgo, en donde le ofrece al Sr. Delfino Bautista Hernández la cantidad de cincuenta mil pesos con la condición de que voten por él, el 13 de Noviembre. Todas esas conductas encuadran en las Fracciones IV y VI del Artículo 292 “de los delitos electorales”, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, e igualmente la conducta desplegada por la Sra. Catalina Téllez Zapata y el Comandante Municipal Antonio Pedraza Bautista, quienes horas antes de la jornada electoral allanan moradas de particulares, hacen labor de propaganda y proselitismo, condicionan no solo el cumplimiento de programas sino la



realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato determinado, y destinan fondos y bienes a su disposición como vehículos (patrullas) y equipos al apoyo de un candidato ilícitos previstos en las fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Documentales públicas que como se ha dicho no fueron justipreciadas por la Sala de Primera Instancia de este Honorable Tribunal Estatal Electoral. – Fundo este derecho, en las siguientes consideraciones de: – DERECHO. – 1. – En cuanto al fondo son aplicables los Artículos 24, 99, 124 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así como 140, 142, 143, fracciones II, VI, VII y VIII, 144, 146 fracción II, 154, 155, 157 Párrafo Primero, Segundo Tercero, Cuarto y Quinto, 183, 189 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 190, Fracción IV, 192 Fracción III, Aportado 2 Incisos a, b y c, 196, 208, 209, 210, 212, 213, Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, 215, 290 Fracciones V, VI, VIII, X, XIV, 291 Fracciones VIII, X, 292 Fracciones IV, V, VI y VII, 295 Fracción I, III y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. – 2. – En cuanto al procedimiento son aplicables los Artículos 1, 2, 3, 4, Fracciones IV, y V, 9, 17 Fracciones I, II, III, IV, V y VII, 21 (valoración de pruebas) Incisos a, b, y c, (suplencia en los agravios), 52, 53, Fracciones III (impedimento para ejercer el derecho al voto), VIII (afectación a la libertad y secreto del voto), IX (error en la computación de votos y cuantificación inadecuada de la votación), 54 Fracciones III Inciso c



(relativa a causa superveniente que haga inelegibles para el cargo a un candidato) 61, 65 y demás aplicables de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. – PRUEBAS. – 1. – Ofrezco como pruebas todas y cada una ofrecidas en mi escrito original presentado ante el Consejo Electoral Municipal de Calnali, Hidalgo, en fecha 16 de Noviembre del 2005 (nueve pruebas), las que en obvio de repetición ruego sean tenidas por reproducidas en este escrito para todos los efectos legales conducentes. – 2. – Así como con fundamento en lo previsto en el Inciso C del Artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral ofrezco como PRUEBAS SUPERVENIENTES las siguientes: – I. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copias certificadas expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo a través del C. Agente del Ministerio Público Investigador de Molango, Hidalgo, relativas a la denuncia penal registrada bajo el número de averiguación previa 11/281/2005, presentada por los Señores Celso Hernández Juárez y Cirilo Bautista Hernández. Con dicha probanza se acredita el cohecho a que se refiere los Artículos 6 y 7 ““de los delitos electorales””, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en vigor. – II. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copias certificadas expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a través del C. Agente del Ministerio Público Investigador de Molango, Hidalgo, relativas a la denuncia penal presentada por el C. Ricardo Granados Olguín en la averiguación previa

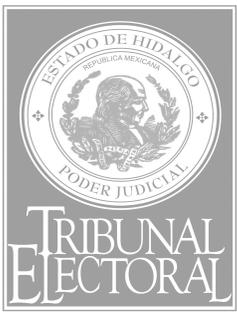


No. 11/282/2005, registrada en dicha agencia investigadora.

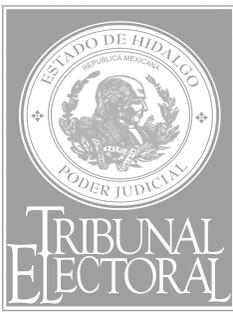
– III. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia certificada expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a través del C. Agente del Ministerio Público Investigador de Molango, Hidalgo, relativas a la denuncia penal presentada por la C. Ofelia Hernández Bautista, en la averiguación previa No. 11/282/2005.

– IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en original del cheque expedido por el Sr. Heron Acosta Montaña, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M. N.); de fecha 30 de marzo del 2001 y endosado al Sr. Macario Hernández González, con Domicilio conocido S/N Barrio Tepanezquina, Comunidad de Papatlatla, Calnali, Hidalgo, C.P. 43240.

– V. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en una fotografía tomada el día 12 de Noviembre a las 13:00 horas en el Barro de San Juan (Galera Pública), en dicha foto se observa una camioneta Nissan 4*4, Modelo 1990, propiedad del Sr. Anselmo Hernández Arteaga, Presidente Suplente en la Planilla del Partido Acción Nacional. Igualmente puede observarse a tres personas de nacionalidad extranjera, dos de sexo masculino y uno de sexo femenino, sentados sobre block para construcción, y de pie cinco personas más igualmente extranjero en franca labor de propaganda y proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, situación que se corrobora dado que fue testigo presencial de los hechos, el Sr. Juan Manuel Castillo Cruz, quien vive a escasos 25 metros del lugar de los hechos, el cual escucho y vio que



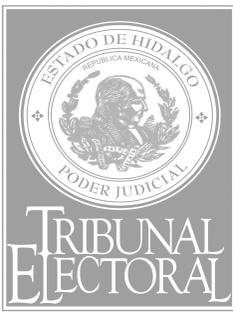
los citados extranjeros a todo el que pasa frente al lugar de los hechos, le exclamaba: ““VOTA POR EL PAN, NOSOTROS HEMOS VENIDO A APOYAR AL SR. ALFREDO GRANADOS, SI VOTAS TE VAMOS A REGALAR BLOCK””. – VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en fotografías de un vehículo en el cual SE OBSERVA CLARAMENTE LA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO VAN COLOR BLANCA, DE PASAJEROS, CON PLACAS QUE DENOTAN PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA CUAL FUE ENTREGADA A LOS INTEGRANTES DEL A BANDA ““LOBO””, DE LA COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS, CHICHAYOTLA, MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO. DICHO VEHÍCULO COMO SE MENCIONA EN OTRO PUNTO POR SEPARADO, FUE ENTREGADO POR EL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ COMO PAGO POR HABER VOTADO EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2005 A LOS INTEGRANTES DE LA ““BANDA LOBO””, A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. – VII. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia de la credencial de elector del Sr. Santiago Hernández Pérez, quien junto con 40 personas más, entre ellos el Sr. Michez Díaz Butrón y Hervert Melo Marañón, todos con domicilios conocidos en Calnali, Hgo., a quienes se les negó su derecho a votar el día 13 de Noviembre del 2005, a pesar de contar con su credencial de elector, hechos sucedidos y realizados por los funcionarios electorales de las Casillas No. 0224 B, 0224 C1, 0224 C2, 0225 B, 0225 C, las cuales se ubicaron en el Kiosco del Centro, y en el Barrio de Tlala, en Calnali, Hgo. – VIII. LA TÉCNICA. – CONSISTENTE EN NUEVE FOTOGRAFÍAS DE DOS DIVERSOS



TAMAÑOS (4 POR 6 Y 8 POR 10), LOS QUE PUEDEN OBSERVARSE CLARAMENTE EN LAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2 BLOQUEOS A LA VIALIDAD PARA INGRESAR AL CENTRO DE CALNALI EL DÍA SÁBADO 12 DE NOVIEMBRE A LAS 12:00 DE LA NOCHE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO FUERAN SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO BLOQUEO FUE ESPECÍFICAMENTE EN EL LIBRAMIENTO DEL CRUCERO DEL BARRIO DE TLALA PARA ACCEDER AL CENTRO DE CALNALI Y PARTICIPA LA CAMIONETA MARCA FORD TIPO PICK-UP CON PROPAGANDA IMPRESA EN SU VENTANILLA TRASERA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROPIEDAD DEL SR- MANUEL OLIVARES VITE SIMPATIZANTE DEL PARTIDO Y EL CAMIÓN DE VOLTEO BLANCO PROPIEDAD DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL. EN LAS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4 SE OBSERVA A SIMPATIZANTES DEL PAN FRENTE A LA CASA DE MATERIALES APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 P. M., ESPERANDO RECIBIR “AYUDA CON LA CONDICIÓN DE VOTAR EL DÍA SIGUIENTE POR EL DUEÑO DE DICHA CASA DE MATERIALES, SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ. EN LA FOTO No. 4 EN ESPECÍFICO SE OBSERVA AL SR. CARLOS OVIEDO LARA, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO A LAS 5:00 A. M., DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, GIRANDO ““INSTRUCCIONES””, HORAS ANTES DEL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL. EN LAS FOTOS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 5 Y 6, SE OBSERVAN



BLOQUEO DE VIALIDADES POR PERSONAS DE ACCIÓN NACIONAL ESPECÍFICAMENTE EL TAXI 01-CAL-S-3828, PROPIEDAD DEL SR. SERGIO PELCASTRE ALIAS ““EL PAJARITO””, EL DÍA SÁBADO 12 DE NOVIEMBRE DEL 2005, APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS EN EL LIBRAMIENTO UBICADO EN EL BARRIO DE TLALA, MUNICIPIO DE CALNALI, HGO. EN LAS FOTOS MARCADAS CON LOS NÚMERO 6, 7, 8, Y 9, SE OBSERVA CLARAMENTE LA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO VAN COLOR BLANCA, DE PASAJEROS, CON PLACAS QUE DENOTAN PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA CUAL FUE ENTREGADA A LOS INTEGRANTES DE LA BANCA ““LOBO””, DE LA COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS, CHICHAYOTLA, MUNICIPIO DE CALNALI, HGO., COMO “PREMIO” DEL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ POR HABER GANADO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LAS CASILLAS DE SU COMUNIDAD EN SAN ANDRÉS CHICHAYOTLA, MARCADAS CON LOS NÚMEROS 0228 C1 Y 0228 B. DICHA ENTREGA FUE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, FRENTE A LA CASA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN PROPIEDAD DEL SR. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ. – DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copias certificadas de las averiguaciones previas números 11/275/2005 y 11/276/2005, de las denuncias penales presentadas por los señores Delfino Bautista Hernández y Eloy Bautista Pardo por intento de cohecho y condicionamiento de fondos y bienes a favor de un partido político o candidato, ilícitos electorales comprendidos en la fracción VII del Artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de



Hidalgo. – TODAS ESTAS PRUEBAS C. C. MAGISTRADOS DE CARÁCTER SUPERVENIENTES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INCISO C DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE NO PUDIERON OFRECERSE AL INTERPONERSE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR DESCONOCERLOS EL SUSCRITO, CUMPLIENDO CON ELLO CON LO PREVISTO POR EL INCISO C DEL ARTÍCULO 21 INVOCADO, LO QUE SE RUEGA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE ESTA RESPETABLE SALA HAGA DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE HOY SE APORTAN. – Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, A USTEDES C. C. MAGISTRADOS DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL atentamente pido se sirvan: – PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, haciendo valer en tiempo y forma el recurso de revisión, en contra de la resolución remitida en los autos del citado recurso de inconformidad, que al rubro se cita. – SEGUNDO. – Tener por formulados los agravios correspondientes, por ofrecidas y aportadas las probanzas a que hago mención en este escrito. – TERCERO. – Tener como exhibidas como pruebas supervenientes el cheque en original, del cual se solicita desde ahora se guarde en el seguro de esta respetable Sala, las copias certificadas de las nuevas denuncias penales y las fotografías nuevas que se aportan a este recurso de revisión que se hace valer. – CUARTO. – Previo los trámites de ley

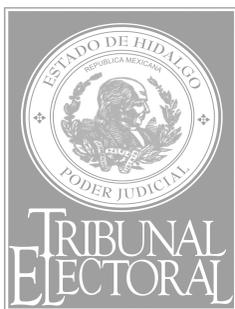


declarar procedente el recurso de revisión que se hace valer y como consecuencia revocar la resolución que se combate. – QUINTO. – Proveer lo conducente.”. -----

CUARTO. Y que, en el presente asunto, no se constituyó ninguna entidad política como tercero interesado.

QUINTO. Previo al estudio del fondo de la controversia sometida a consideración y por orden preferente, es necesario indicar que a juicio de esta Autoridad Colegiada, en el caso de autos, esto es, en el recurso de REVISIÓN en que se actúa, no se configura ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el ordinal 14 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde en lo conducente se dispone: “Procederá el sobreseimiento de los recursos, cuando: I. – De manera expresa y por escrito se desista el recurrente; II. – En el trámite de algún recurso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia; III. – El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales y IV. – La Autoridad Electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia.”. -----

Por consiguiente, aunado a que el medio de impugnación presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL, reúne los requisitos generales a que alude el numeral 12 del cuerpo de leyes en consulta, este Órgano Tripartito estima que derivado de la aplicación de los artículos referidos, no existe ningún impedimento para que esta Autoridad Colegiada se avoque al análisis de la cuestión que por orden preponderante a la sustancia del litigio, ahora corresponde. -----

SEXO. Ahora bien, dado que la legitimación y la personería son presupuestos procesales analizables de oficio sin los cuales no puede desenvolverse válidamente un procedimiento jurisdiccional, este Órgano Resolutor atento a dichas circunstancias, procede por principio a dejar establecido que tanto la LEGITIMACIÓN del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como la personería de su representante propietario, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, GERARDO AQUINO LARA, se acreditan plenamente. -----

Ello es así, a causa de que el ordinal 112 de la Ley Procesal de la Materia, en lo que es de nuestro Interés, en su fracción III, dispone lo siguiente: "Están legitimados para interponer este recurso... III. – Los partidos políticos a través de quien en ese momento tenga la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad y cuya resolución se impugna." -----



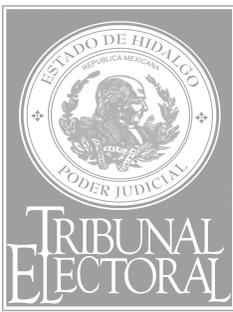
Luego entonces, si de autos se desprende que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es precisamente un partido político reconocido. -----

De la relación de las anteriores circunstancias, debe tenerse por acreditada en principio, la legitimación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para interponer el recurso en estudio. -----

Asimismo, atendiéndose al hecho de que el presente recurso se promueve por GERARDO AQUINO LARA, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, esto es, por el partido político a través de quien tiene la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad cuya resolución se impugna. -----

Ante el hecho evidente de tenerse con ello por probada tal personería. -----

Debe concluirse que en el caso específico, se satisfacen en extremo los presupuestos procesales señalados al inicio de este considerando, es decir, la legitimación y la personería que han quedado analizadas. -----



Situación que origina que esta Autoridad proceda al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la entidad política disconforme, bajo la directriz establecida por la propia ley procesal de la materia, en el sentido de que los agravios en un recurso de revisión como el de la especie, deben ser de estricto derecho, estudio que se efectúa en los siguientes términos. -----

SÉPTIMO. Como cuestión preliminar es menester precisar que la materia del presente recurso, es la controversia sometida a consideración, se hace derivar de las argumentaciones realizadas por la entidad impugnante en torno a la ilegal apreciación de probanzas presuntamente realizada por la señalada como responsable, la serie de defectos en cuanto a la forma y fondo en la emisión del fallo apelado y la presunta infracción a los principios que deben regir en materia electoral. -----

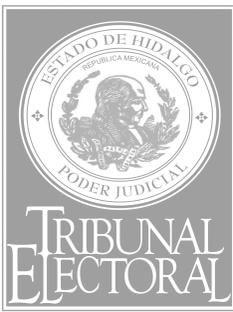
OCTAVO. Sobre esas bases, se estima que los agravios esgrimidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, al ser DEFICIENTES y, por consiguiente, INOPERANTES, son jurídicamente ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada. -----



Estudio de los cuales, dada su estrecha vinculación, se efectúa de manera conjunta sin que ello origine ninguna lesión a los derechos de la parte recurrente, al no ser la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, que todos sean estudiados. -----

Proceder a propósito del cual, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia J.04/2000 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, aprobada por unanimidad de votos y que aparece publicada en el suplemento número 4 de la Revista Justicia Electoral en sus páginas 5 y 6, del tenor literal siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." -----

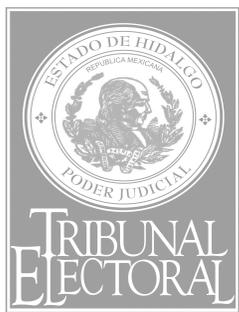
En ese contexto, se afirma por principio la inoperancia de los motivos de inconformidad aducidos en atención a su propia INSUFICIENCIA, pues como se verá a continuación, la entidad política disconforme no ataca ni



aún con una mínima exposición, los argumentos torales argüidos por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para sustentar el sentido de la resolución recurrida. -----

En efecto, como se aprecia de las constancias procesales que constituyen la instrumental de actuaciones y que al ser justipreciada por esta Autoridad de acuerdo con los principios consagrados en el ordinal 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en nuestra materia, esto es, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver, por resultar pertinente, relacionada y por generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tiene valor probatorio pleno, la Sala Inferior, hoy señalada como autoridad responsable, sustentó el sentido otorgado a la resolución hoy recurrida, en las siguientes argumentaciones torales:

“A) Que los hechos asentados en el escrito inicial identificados con los números I, II y IV, por haber acontecido los días 10 diez y 11 once de noviembre de 2005 dos mil cinco, no son susceptibles de constituir agravio en el recurso de inconformidad, pues en éste, deben argumentarse hechos relacionados con la jornada electoral y las sesiones de cómputo de los Concejos electorales, acontecidos a partir del 13 trece de noviembre de 2005 dos mil cinco y, por



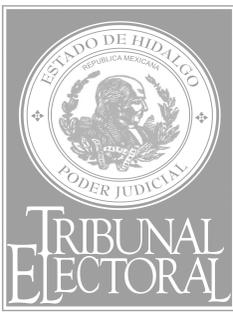
tanto, tales circunstancias, por in atendibles, no son susceptibles de analizarse.

B) Que por lo que respecta a los argumentos del hecho III del escrito recursal, el impugnante pretende alcanzar la nulidad de la elección del Municipio de Calnali, lo que requiere para su procedencia que se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) Que al no especificarse en qué casilla o casillas se cometió alguna irregularidad, aunado a que la copia certificada de la averiguación previa 11/267/2005, por revestir la forma de una testimonial y no estar corroborada con diversos medios de prueba, es insuficiente, no se permite establecer que se ejerció presión sobre el electorado, ni en cuál de las tres casillas se verificó y que, por tanto, lo anterior no queda probado.

D) Que, además, el partido impugnante en las tres casillas instaladas en la localidad de Papatlatla, ocupó el primer lugar de los votos emitidos.

E) Que la prueba técnica aportada, consistente en un videocasete en formato VHS, no es de utilidad para convencer de que lo alegado haya ocurrido, pues en principio no se señala en forma concreta lo que se pretende



probar, ni se relaciona su contenido con los hechos narrados en el escrito inicial, así como también se omiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se origina la grabación y los hechos descritos.

F) Y que, por tanto, el agravio es infundado e inoperante.”.-----

Luego entonces, si del pliego que contiene los argumentos vertidos por el Partido Político Impugnante, a manera de conceptos de agravio, se desprende en lo medular que este se concreta a manifestar lo siguiente:

“1. Que se violan en perjuicio del partido, los artículos 24, 99, 124 y 129 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dado que no se garantizó la legalidad de los actos electorales antes, durante y posteriormente a la jornada electoral, ni menos aún se garantizó la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos en los términos de la Constitución.

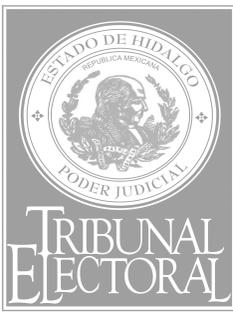
2. Que la Constitución señala que se tipifican y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse.

3. Que en el presente caso la autoridad responsable no justipreció correctamente todas y cada una



de las pruebas o medios de convicción exhibidas conforme a derecho, puesto que de las nueve pruebas, cuatro de ellas son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, lo que no fue debidamente valorado por la autoridad señalada como responsable, no atendiendo tampoco a los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia.

4. Que en las documentales públicas consistentes en denuncias penales hechas ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Molango, Hidalgo, con todos los requisitos y formalidades de ley, se denuncian doce delitos electorales aproximadamente, contenidos y previstos en las fracciones de los artículos 290, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo que da como resultado la afectación grave de la votación emitida en varias casillas y por consecuencia lógica jurídica influye en los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección, y por ende, que la elección celebrada el 13 trece de noviembre sea nula, conforme a lo dispuesto por los artículos 52, 53, fracciones III, VII y IX, por la afectación de la libertad y el secreto del voto y el error o dolo manifiesto en la computación de votos, específicamente en el párrafo que se refiere a votos nulos, lo que no fue tomado en justa apreciación por la autoridad señalada como responsable.



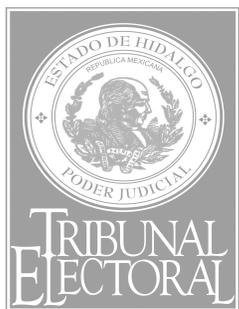
5. Que de las pruebas aportadas tienen singular relevancia las documentales públicas y la técnica, que en la primera se viola los artículos de la Ley Electoral del Estado y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que en ellas se señalan concretamente los hechos y circunstancias que denotan la realización de uno o varios delitos electorales previstos.

6. Que de las mencionadas averiguaciones se desprenden diversos hechos, que se narran.

7. Que la Sala de Primera Instancia no analiza, coteja, desglosa, valora, ni señala, ni examina en forma exhaustiva las pruebas aportadas, lo que se aprecia con la simple lectura del proyecto de resolución, que adolece de defectos jurídicos en cuanto al fondo y la forma.

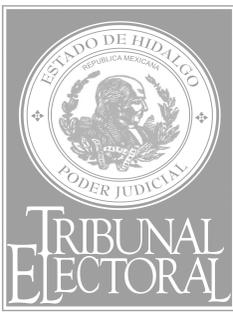
8. Que las nueve pruebas aportadas no son analizadas concienzudamente ni con estricto rigor jurídico, refiriéndose en forma somera y no dándoles ninguna eficacia y validez para acreditar los hechos, actos y delitos electorales que se cometieron antes, durante y posteriormente al día de la elección.

9. Que en la filmación que se aporta se realizan una serie de hechos y actos evidentemente constitutivos de diversos delitos electorales.



10. Que ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ, CATALINA TÉLLEZ ZAPATA, ISAID ACOSTA TÉLLEZ, VALENTÍN HERNÁNDEZ MELO, SALVADOR HERNÁNDEZ BAUTISTA, ANSELMO HERNÁNDEZ, FIDEL ESCUDERO FLORES y PRIMITIVO REYES, en fechas 10 de noviembre a las 6 de la tarde y 11 de noviembre aproximadamente a las 12 de la noche, bloquean vialidades de acceso al centro de Calnali, detienen y privan de su libertad por horas enteras a ciudadanos del municipio, los agraden física y verbalmente antes y durante la jornada electoral, hacen labor de propaganda y proselitismo en días prohibidos y sobretodo el día anterior a los comicios y el día de la jornada electoral compran votos a cien, doscientos, cuatrocientos, quinientos y mil pesos por persona, en franca "delincuencia electoral", todo ello debidamente sostenido y fundamentado en las pruebas aportadas.

11. Que diversas personas dos días antes de las elecciones, viernes y sábado, obligan a votar por su candidato a las personas que se encontraban bajo su autoridad o dependencia económica, obligan y compelen a otros a votar por determinado candidato mediante cohecho, violencia física y moral, no teniendo carácter de funcionarios de casilla y observadores debidamente acreditados.

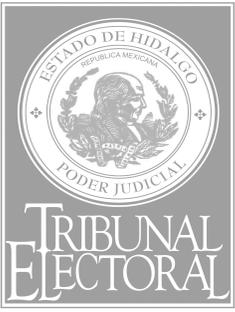


12. Que las documentales públicas no fueron debidamente valoradas, como tampoco la conducta desplegada por ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ el día domingo 30 de octubre de 2005 en la comunidad de Papatlatla."-----

Es innegable que del análisis comparativo efectuado entre los argumentos torales de la resolución recurrida y del propio pliego de los agravios en comentario, se advierte que la Entidad Impugnante omite controvertir las bases en que descansa el sentido otorgado a la resolución recurrida, razón por la cual, se afirma por esta Autoridad la INSUFICIENCIA apuntada.-----

Ciertamente, si bien todos los razonamientos y expresiones que con tal efecto o contenido aparecen en el escrito contentivo del recurso de que se trate, al margen de su ubicación o construcción constituyen un principio de agravio, aún así, pueden existir argumentos expuestos como tales, que lejos de expresar con claridad la lesión que causa la sentencia impugnada, así como los motivos origen del agravio, por su imprecisión, son deficientes para conseguir el fin perseguido.-----

Así es, en el caso concreto, la entidad política disconforme señala de manera genérica y dogmática que el proceder de la responsable es ilegal, porque a su decir, se

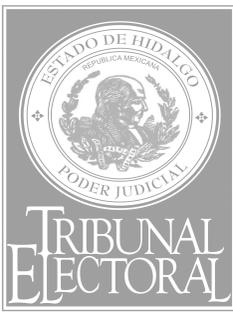


realiza una indebida valoración de probanzas, se infringen todas las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y en la de Medios de Impugnación de la materia, se deja de observar la exhaustividad y claridad en la emisión de la sentencia, así como los principios de la lógico, sana crítica y la experiencia y se omite el análisis de las causales de nulidad que corresponden, en los términos que novedosamente ahora se señalan. -----

Luego, si tales argumentos no están encaminados a demostrar la presunta ilegalidad señalada, al ser meras afirmaciones no comprobadas con ningún elemento y que no controvierten de manera alguna los razonamientos antes apuntados que dan sustento a lo resuelto por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral. -----

De lo anterior, de manera innegable, debe colegirse la insuficiencia anotada. -----

Efectivamente, para arribar a tal conclusión, es menester indicar que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, entre los cuales destaca el relativo a la improcedencia de la suplencia de la queja deficiente, lo que implica que este medio de impugnación sea de los denominados de estricto derecho e imposibilita a su vez a

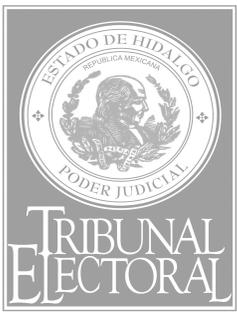


esta Sala de Segunda Instancia, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos. -----

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 39, dispone lo siguiente: “Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.- Tratándose del recurso de revisión, los agravios deberán ser de estricto derecho.”. - -

Por consiguiente, al ser un requisito de los agravios expresados en recursos como en el que se actúa, que el recurrente precise cuál es la parte de la resolución que los causa, que cite los preceptos legales violados y sobretodo, que exponga a través de razonamientos los conceptos de la infracción, es decir, la expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada. -----

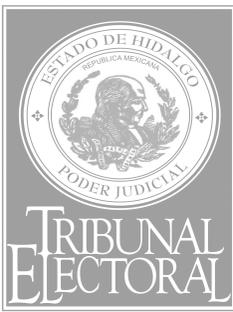
Es evidente que en el caso de autos, los agravios formulados por la entidad recurrente, al no ser razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la ahora responsable tomó en



consideración para resolver en el sentido en que lo hizo y como en un principio se enunció, devienen deficientes. - - - -

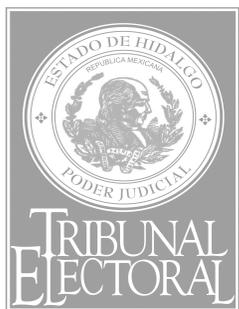
Con relación a los agravios de estricto derecho, es aplicable exactamente al caso de autos el criterio número 6, establecido por este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual es parte integrante esta Sala de Segunda Instancia, relacionado con el expediente REV-69-PAN-001/96, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sesionado el 4-XII-96, aprobado por unanimidad de votos, que se reitera y que establece: "ESTRICTO DERECHO. Características que deben reunir los agravios de.- El concepto de estricto derecho debe entenderse como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones que la ley establece y, en tal virtud, para que se ajuste a este supuesto deben cumplir con las siguientes características: a) claridad, que consiste en precisar cual es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b) Fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados; y c) La expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada." - - - - -

Así como la diversa jurisprudencia sustentada precisamente por esta Sala de Segunda Instancia, identificada con el número 1, de los siguientes rubro, texto y precedentes: "ESTRICTO DERECHO. Connotación en segunda instancia de los agravios de.- debe entenderse el concepto



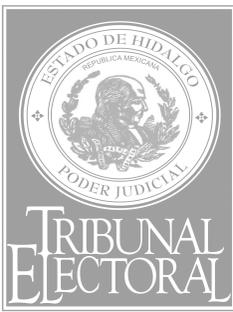
de estricto derecho como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas por la ley, es decir, que existe claridad en ello, de tal manera que no haya equivocación al momento de su interpretación respecto de los actos que se reclaman; además los agravios deben tener el sustento jurídico sobre el cual se apoyen o tengan como base la manifestación vertida en los mismos, de tal forma que de no cumplirse con estos elementos no puede hablarse de agravios de estricto derecho.", REV-PT-01/96 REV- PRD-03 acumulados Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, Sesión 22-III-96. Unanimidad de votos; REV-69-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión 4-XII-96. Unanimidad de votos; REV-63-PAN-002/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos; REV-13-PAN-005/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos; REV-41-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos. - - - - -

Por todo lo antes anotado, si la parte recurrente no plasma a través de juicios y racionios la ilegalidad del fallo que hoy combate, resulta indudable que al no controvertirse las consideraciones torales que soportan el sentido de la resolución impugnada, esta debe permanecer incólume y seguir rigiendo en la totalidad de sus términos, lo que de suyo implica que la sentencia combatida por este medio necesariamente tenga que CONFIRMARSE. - - - - -



Ilustra lo anterior, la tesis emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Reconsideración 9/97, Partido Acción Nacional, 29 de julio de 1997, Unanimidad de votos, Magistrado Ponente Elvia Asunción Badillo Juárez, Secretaria Julieta Limón Castillo, que dispone: "AGRAVIOS DEFICIENTES. CUANDO DEBEN SER DECLARADOS. Partiendo del imperativo de la fracción VI del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado al recurrente en reconsideración de establecer claramente los motivos por los que estima que la resolución que se combate le agravia en todo o en parte, a precisar los fundamentos que pretende hacer valer en su favor; y, a esgrimir argumentos lógico-jurídico tendientes a demostrar el presupuesto de que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección, es innegable que las alegaciones que en vía de agravios expresen, que carezcan de todos y cada uno de los requisitos anotados, deben declararse agravios deficientes y por tanto, ineficaces para declarar fundada la pretensión." -----

Al margen de lo anterior, y sólo como argumentos realizados por esta autoridad como razones de a mayor abundamiento, para que la entidad política disconforme no considere lesionados o infringidos sus derechos, esta Autoridad Colegiada, con la finalidad, además, de robustecer el hecho incuestionable de que el sentido de la resolución recurrida debe confirmarse, procede a efectuar el



estudio de los argumentos de agravio, en los siguientes términos.-----

Para ello es conveniente advertir, por principio, en los términos indicados por la Sala señalada como responsable, que todos los acontecimientos referidos de manera general, en cuanto a las presuntas irregularidades pretendidas como causa o causas de nulidad que según el dicho de la ahora disconforme tuvieron verificativo los días 10 y 11 de noviembre de 2005 dos mil cinco, se obviaron por la Sala de Primera Instancia, al indicarse concretamente que los mismos no podían constituir la materia en el recurso primigenio, porque éstos necesariamente deben referirse a circunstancias acontecidas en la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos celebrada el 13 trece de noviembre de 2005 dos mil cinco.-----

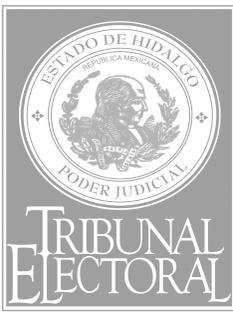
Ante ello, si en los argumentos que se alzan contra de la resolución recurrida, no se precisan por la entidad impugnante, manifestaciones que desvirtúen o contradigan dicha consideración esgrimida por la Sala de Primera Instancia, mismos que tampoco es permisible a este Órgano Resolutor efectuar de manera oficiosa, pues la litis del presente recurso se constriñe al examen de la legalidad de la resolución impugnada, sobre la base de los argumentos realizados por la parte disconforme.-----



De lo anterior debe seguirse el hecho innegable de que tal argumento, al permanecer incólume y tener, por ende, que seguir rigiendo la sentencia impugnada, no sea superado y, por ende, todas las argumentaciones que se realizan respecto a los hechos que según el dicho del recurrente acontecieron los días indicados, no sean atendibles en esta Segunda Instancia. -----

Igual acontece con lo apreciado por la Sala Inferior respecto a la deficiencia de los argumentos de agravio expuestos en el escrito de inconformidad, al indicarse por esta, que al no señalarse concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades constitutivas de las nulidades pretendidas, ello imposibilitó, en inicio, la acreditación de la causa o causas de nulidad alegadas. -----

Argumento este que como se ve, en el caso concreto no se desvirtúa de manera alguna, antes, por el contrario, esta Autoridad Colegiada advierte la veracidad de tal situación, pues de la apreciación integral del escrito recursal primigenio en el presente asunto, se constata lo argumentado por la Sala de Primera Instancia, en el sentido de la deficiencia indicada, que no permitió a dicho Órgano realizar el examen tendente al acreditamiento de las causales de nulidad alegadas, máxime cuando se dejó claro que ello era obligado, pues tal deficiencia no podía



derivarse oficiosamente, tanto más si se atiende al hecho también advertido, en cuanto a que en las tres casillas que conforman la comunidad donde se argumenta de manera genérica, sucedieron las presuntas irregularidades, la entidad ahora impugnante obtuvo el primer lugar en la emisión de los votos respectivos. -----

Ante ello, debe apuntarse que dicha deficiencia en el planteamiento de los motivos de inconformidad en el escrito recursal de primera instancia, no puede variarse de manera alguna en esta alzada, pues la litis se fijó en la instancia que antecede y sobre lo alegado no pueden agregarse tópicos no expuestos oportunamente, como ahora enseguida se verá. -----

En efecto, como se sostiene, de las constancias procesales se advierte que la ahora recurrente en el pliego de agravios en estudio, abunda sobre las argumentaciones que realizara en el escrito recursal de primera instancia, pues como se ve, incluso transcribe en diversos apartados, el resultado de algunas de las constancias exhibidas como medios probatorios, incluso de aquellas probanzas que ofreciera en su pretendida calidad de supervenientes y que esta Autoridad no admitiera en la sustanciación del procedimiento del recurso en que se actúa, ello, con la intención velada de corregir o enmendar las deficiencias del

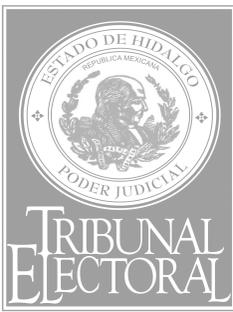


recurso primigenio apuntadas por la ahora señalada responsable. -----

En ese tenor, si esta instancia no es una renovación de la que le antecede, y antes, por el contrario, de acuerdo a la congruencia de la litis deducida y por respeto a los derechos procesales adquiridos de los interesados, no está permitido tal actuar a la entidad recurrente, es evidente que tales argumentos no son permisibles de análisis a este Órgano Pluripersonal y, por tanto, todos ellos no devienen atendibles de manera alguna, pues proceder diverso infringiría las reglas establecidas para el recurso revisión y se originaría incongruencia, al añadir cuestiones no hechas valer en el momento procesal oportuno que correspondía, propiamente, cuanto la litis de primera instancia quedó fijada, además, de que tampoco serían dables de pronunciamiento, pues evidentemente la Autoridad de Primera Instancia, ante la omisión de su señalamiento, no estuvo en aptitud de tomarlas en consideración. -----

Asimismo, debe destacarse que las transcripciones que se realizan respecto de los medios probatorios ofrecidos en primera instancia tampoco se realizaron en dichos términos en el recurso en comentario. -----

Situación que al implicar también, la deficiencia en ese aspecto en el recurso de inconformidad, pues en el



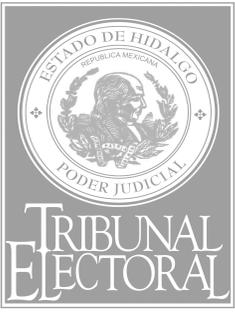
estudio de los agravios realizados por la Sala de Primera Instancia, aún cuando se permite la suplencia, la misma no alcanza a la elaboración de las afirmaciones concernientes a los hechos controvertidos, materia de la prueba. - - - - -

En ese orden de ideas, si al demandante desde el recurso primigenio corresponde precisar las afirmaciones, hechos y circunstancias que se señalen, para que se puedan vincular con los elementos de probanza que se aporten, lo cual, evidentemente en el caso de autos no acontece, pues como se le refiriera en el fallo combatido, se incumple con tal carga procesal al no especificarse lo concerniente. - - - -

De lo anterior debe seguirse que las argumentaciones realizadas en esta alzada, al no existir base jurídica para perfeccionar las afirmaciones a los hechos controvertidos en función sobretodo, de las denuncias penales a que hace referencia la parte disconforme, no sean atendidas por esta Sala de Segunda Instancia, en los términos pretendidos por el partido político recurrente. - - - -

En el mismo tenor, debe indicarse que sólo las afirmaciones de las partes, relacionadas concretamente con los hechos citados, constituyen la materia de la prueba. - - - -

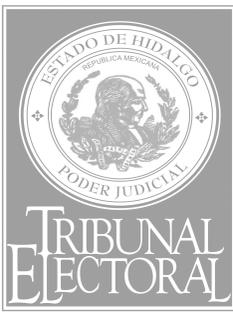
Por tanto, al ser un principio en los recursos como el de la especie, el que las probanzas sólo deben ser



tomadas en consideración en cuanto sirvan para evidenciar las afirmaciones realizadas al momento de fijarse la litis a dilucidar. -----

Lo anterior robustece el que las afirmaciones imprecisas y generales realizadas por la parte recurrente en su escrito primigenio, no puedan ser perfeccionadas con las probanzas que ahora se transcriben y enuncian, ni con los argumentos novedosos efectuados, pues a la Autoridad no le está permitido extraer hechos ni inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar de las documentales que se señalan, al implicar tal situación, investigaciones oficiosas con el afán de encontrar causas no alegadas, como constitutivas de la nulidad de que se trate. -----

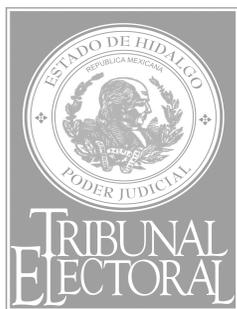
Por tanto, y máxime cuando tampoco es verídico que la responsable no haya analizado el valor y alcances probatorios de los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente, pues como se aprecia, ésta se pronunció en específico, respecto de tales cuestiones relacionadas con las denuncias penales y la probanza técnica aportada, argumentos que en esta instancia tampoco se controvierten, debe insistirse en que las deficiencias advertidas en párrafos que anteceden y que ante la prohibición expresa que rige en la materia, no pueden ser subsanadas por esta Autoridad, originan el hecho incuestionable de que el fallo recurrido debe ser confirmado en su integridad. -----



Sentado todo ello, debe actuarse por esta Sala de Segunda Instancia, en consecuencia. -----

OCTAVO. Las consideraciones que preceden conducen a que esta Autoridad Colegiada, en términos de la facultad inmersa en el ordinal 120 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a CONFIRMAR la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral de 13 trece de noviembre de 2005 dos mil cinco, del escrutinio, cómputo y, por consecuencia, de la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco, radicado bajo el número de expediente RIN-13-PRI-001/05, para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 26, 27, 28, 38, 40, 109 fracción I, 110, 112, 113, 114, 118, 119 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se: -----

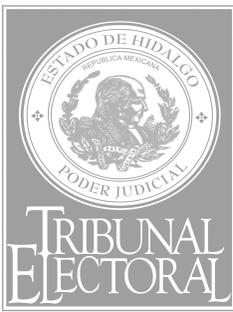


RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Pluripersonal ha sido y es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, GERARDO AQUINO LARA, devienen DEFICIENTES e INOPERANTES. -----

TERCERO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral de 13 trece de noviembre de 2005 dos mil cinco, del escrutinio, cómputo y, por consecuencia, de la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de 16 dieciséis de



noviembre de 2005 dos mil cinco, radicado bajo el número de expediente RIN-13-PRI-001/05, para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

CUARTO. En los términos legales correspondientes, notifíquese al Instituto Estatal Electoral el sentido otorgado a esta sentencia, para los efectos conducentes. -----

QUINTO. En su oportunidad, previo el ejercicio y culminación de la etapa impugnativa contra de esta sentencia si es que se hiciere valer por parte interesada, archívese el presente expediente como asunto concluido. --

SEXTO. Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CIUDADANOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE RAÚL ARROYO,** *MAGISTRADA REBECA STELLA ALADRO ECHEVERRÍA,* *PONENTE;* Y *MAGISTRADO JORGE ANTONIO TORRES REGNIER;* LO RESOLVIÓ LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 5 CINCO DE DICIEMBRE DE 2005 DOS MIL CINCO; QUIENES FIRMAN CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE DA FE. ----